# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
# CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo Rad.N°.2023-00203-00

Correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por ÁLVARO JOSÉ GARCÍA IBARRA en calidad de representante legal del adolescente J.S.G.R. en contra de MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ; sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales del título base del recaudo; se observan falencias que impiden librar el mandamiento ejecutivo deprecado, las que deberán subsanarse así:

a) De conformidad con el numeral 1 del Artículo 84 del Código General del Proceso, se allegará el respectivo poder que faculte al abogado para adelantar el presente trámite ejecutivo, en tanto el arrimado resulta discordante con las pretensiones enlistadas.

b) Corresponde al apoderado ejecutante en el acápite de pretensiones, enlistar una a una de manera clara y precisa las cuotas adeudadas por la demandada en los meses y años respectivos con los aumentos legales. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

c) En cumplimiento de los preceptos del numeral 8 del Artículo 82, expondrá correctamente el apoderado demandante los fundamentos de derecho atinentes al trámite ejecutivo, en tanto los mencionados se encuentran derogados (código de procedimiento civil), y no precisa el procedimiento con el C.G.P.

d) Atendiendo los preceptos del numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, corresponde al apoderado judicial, determinar con precisión y claridad lo pretendido, en tanto se vislumbran discordancias en relación con la denominada *inasistencia alimentaria, autorización para salir del país y custodia y cuidado del menor*. Actuaciones improcedentes en este en este tipo de asuntos (proceso ejecutivo).

e) Con apego de lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Canon Procesal, deberá el togado ejecutante informar la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones personales el demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. NO librar el mandamiento ejecutivo deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

Luz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 078 Hoy 22 de junio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad- Hoc

Luz. -